



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 68-001-40-03-005-2020-00586-00
SOLICITANTE: JENNY PAOLA FONTECHA ÁNGULO (C.C. N° 63.436.607)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, **9 de febrero de 2022.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **nueve de febrero de dos mil veintidós.**

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición presentado en contra la providencia dictada el **24 de noviembre de 2021**, se impone decidir lo que en derecho corresponda luego de detallar lo siguiente:

1. Recuento

A efectos de resolver el recurso planteado valga recordar que en la providencia objeto de crítica se dispuso:

“(…)

No se accede a la suspensión de la medida cautelar rogada por la deudora en tanto que lo dispuesto en el CGP respecto al trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante no implica necesariamente el levantamiento o la suspensión de las medidas cautelares. Más un aun si se tiene en cuenta que no está acreditado al plenario el verse afectado el mínimo vital.

Ahor bien, como quiera que habiéndoseles comunicado lo pertinente a los liquidadores designados sin que alguno de ellos hubiese ya comparecido al presente proceso, será del caso su relevo una vez en firme el presente expediente.

(…)”

2. Sustento del Recurso interpuesto

JENNY PAOLA FONTECHA ÁNGULO basa su inconformidad con la providencia dictada el **24 de noviembre de 2021** básicamente en que:

- a) Si bien el CGP no contempla expresamente como efectos de la liquidación patrimonial el suspender las medidas cautelares que cursen en procesos judiciales contra el deudor, es procedente su suspensión haciendo una interpretación sistemática de las normas que rigen los procesos de insolvencia.
- b) El artículo 545 del CGP prevé como efectos de la negociación de deudas la suspensión de procesos ejecutivos, atendiendo la finalidad de dotar al deudor de herramientas que permitan el recuperarse económicamente para poder celebrar un acuerdo de pago. Tiene lógica el que también se suspendan las medidas de embargo que recaigan sobre salarios, pues esos recursos se van a usar para pagar a todos los acreedores.
- c) Otra de las razones por las cuales se suspenden los procesos ejecutivos y las medidas cautelares es para acatar y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 68-001-40-03-005-2020-00586-00
SOLICITANTE: JENNY PAOLA FONTECHA ÁNGULO (C.C. N° 63.436.607)

2488 del Código Civil, en lo que concierne a la prelación de créditos y clasificación de estos, así como lo estipulado en el numeral 8 del artículo 533 del CGP. De continuar con los procesos ejecutivos y las medidas de embargo sobre salarios vulneraría los derechos de los acreedores de mejor derecho y se estaría pagando dos veces la misma obligación.

- d) De no accederse a la suspensión de la medida cautelar se estaría desconociendo y omitiendo la aplicación del artículo 565 del CGP, vulnerándose con ello el derecho fundamental al debido proceso del deudor y de los demás acreedores. Los bienes adquiridos con posterioridad solo pueden ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas con posterioridad a la fecha de admisión al proceso de liquidación patrimonial, conforme al numeral 2 del artículo 565 del CGP.
- e) El numeral 4 del artículo 565 del CGP es supremamente clara cuando establece que el patrimonio del deudor que se va a usar para la liquidación patrimonial y posterior adjudicación a sus acreedores, son los bienes y derechos que el deudor tenga al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. De tal modo que el patrimonio que el deudor adquiriera con posterioridad a la apertura de la liquidación no será liquidado.

3. Trámite del Recurso de Reposición.

Mediante fijación en lista se le corrió traslado al recurso planteado respecto a lo cual los acreedores guardaron silencio.

Así las cosas, para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

A fin de resolver lo pertinente, sea lo primero indicar que la decisión objeto de reproche por la parte recurrente no fue antojadiza o displicente, pues tratándose de un trámite de liquidación patrimonial de persona no comerciante, la ley no impone que deban ser suspendidas o levantadas las medidas cautelares decretadas al interior de los procesos que se estén siguiendo en contra del deudor.

En referencia al tema que atañe, el numeral 7 del artículo 565 del CGP, dicta como efectos de la apertura de la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante:

“(…)

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

(…)”



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 68-001-40-03-005-2020-00586-00
SOLICITANTE: JENNY PAOLA FONTECHA ÁNGULO (C.C. N° 63.436.607)

De la norma en cita se extrae dos cuestiones a saber: a) que las medidas cautelares serán del conocimiento del juez que conoce la liquidación patrimonial; y b) que las mismas estarán sujetas a la suerte de la liquidación patrimonial. Entonces, tratándose de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante (Artículo 563 y siguientes), la normativa colombiana no contempla su levantamiento o suspensión.

Luego entonces, erradamente considera la aquí deudora recurrente que es del caso una interpretación sistemática de las normas que rigen los procesos de insolvencia cuando claramente estando frente a un proceso de liquidación patrimonial la norma no plantea el levantamiento de las medidas cautelares. Incluso de insistir en una revisión amplia normativa, cabe destacar que solo ante un eventual acuerdo de pago entre la deudora y sus acreedores podría disponerse el levantamiento de las medidas cautelares. Luego entonces, se está frente a una petición que para ser elevada requería de acuerdo de pago previo, cosa que aquí no ocurrió, pues ante el fracaso de la negociación es que precisamente se dio paso al inicio del presente trámite de liquidación patrimonial.

Así mismo es de anotar que, no tiene asidero alguno la preocupación de la deudora que de continuarse con la medida cautelar que recae sobre su salario se estaría afectando la prelación de créditos y clasificación de estos, y mucho menos que se estaría pagando dos veces la misma obligación, pues los dineros descontados a la deudora no serán privilegio del demandante en el proceso ejecutivo sino que al contrario serán destinados a integrar la masa de activos de la deudora para ser distribuidos entre sus acreedores conforme a la prelación de créditos.

En lo que atañe al numeral 4 del artículo 565 del CGP, no es del recibo del despacho la interpretación que de tal norma hace la deudora, pues al momento de la apertura de la liquidación ya se encontraba vigente la medida cautelar de embargo del salario de la deudora, por lo que en sana lógica los dineros consignados a ordenes del juzgado y los que se sigan consignando a futuro, conforman la masa de los activos de la deudora.

Conforme a lo expuesto en precedencia se habrá de mantener el auto cuestionado.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

- 1. MANTENER** incólume el auto dictado el **24 de noviembre de 2021**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **23**. Fijado a las 8: a.m. del día **10 de febrero de 2022** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO